



Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**

DEMANDADO(S): **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK CONSTRUCTORS S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia, informando que memorial electrónico calendado **17 de marzo de 2022** suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre cuentas bancarias de la parte demandada, coadyuvado por el apoderado judicial del demandado, junto a la renuncia a las costas con ocasión de las medidas cautelares practicadas y renuncia de los términos de ejecutoria de dicho proveído.

D.E.I.P., de Barranquilla, 29 de marzo de 2.022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIDOS (2.022). -**

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial y revisado el expediente se tiene las siguientes;

CONSIDERACIONES.

Es patente traer a colación lo dispuesto por el numeral primero del Art. 597 del Código General del Proceso, que dispone:

“(...) ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Verificando que la solicitud calendada **17 de marzo de 2022** referente al levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre cuentas bancarias de propiedad del demandado **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S.** (antes **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DEL BARRIO SIAPE S.A.S.** - sigla **ERDUS S.A.S.**), esta agencia judicial advierte que, la cautelar ordenada se encuentra debidamente ordenada, conforme proveído calendado **28 de abril de 2021** y practicadas conforme remisiones del **Oficio Nro. 2021-00083** rubricados por la secretaria del



Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**

DEMANDADO(S): **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK CONSTRUCTORES S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELY.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.**

despacho a los correos electrónicos de los establecimientos financieros destinatarios de la precitada orden cautelar:

31/5/2021

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla - Outlook

Comunicación Oficio Medida Cautelar Proceso Ejecutivo Rad. 2021-00083

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 1:14 PM

Para: Central de Embargos <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; requerinf@banco Colombia.com.co <requerinf@banco Colombia.com.co>; notificacjudicial@banco Colombia.com.co <notificacjudicial@banco Colombia.com.co>; EmbargosCaptacion@bancoavillas.com.co <EmbargosCaptacion@bancoavillas.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; eespinoza@bancodeoccidente.com.co <eespinoza@bancodeoccidente.com.co>; djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; embargosbancoomeva@coomeva.com.co <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>; notificacionesjuridico@itau.co <notificacionesjuridico@itau.co>; Embargos Coordinacion Nacional <embargos.coordinacion@itau.co>
CC: JULIANA VALENCIA DAVILA <cartera@unispan.com.co>

1 archivos adjuntos (188 KB)

2021-00083OficiosBancos.pdf;

Por lo cual, el Despacho accederá a la petición incoada. Igualmente, se abstendrá de decretar condena en costas o perjuicios causados con la práctica de las medidas cautelares ordenadas por esta agencia judicial, en atención a lo manifestado por el abogado FABIO SALAZAR CONTRERAS, en calidad de apoderado judicial de la demandada **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. **900.944.065-4**, quien en la mencionada misiva electrónica coadyuvó a la petición de levantamiento de medidas cautelares decretada sobre el bien raíz antes referenciado junto a la renuncia de condena en costas por la práctica de la misma, donde además acreditó poder especial, amplio y suficiente por parte de la demandada:

De igual manera manifestamos que renunciamos a las costas por la práctica de todas las medidas y así mismo a los términos de ejecutoria.

Quedo pendiente de una pronta y positiva respuesta

Del señor Juez,

Respetuosamente,

JULIANA VALENCIA DAVILA
Abogada
C.C. No. 31.567.361
T.P. No. 222.682 del

FABIO SALAZAR CONTRERAS
CC.91.257.007
T.P. 142.247 del C. S. de la J
Apoderado **VOGCAG CONSTRUCCIONES**

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4

No. GP 058 - 4



Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**

DEMANDADO(S): **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK CONSTRUCTORES S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELLY.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.**

Cumpléndose así, con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 597 del C.G.P., que reza:

*“(…) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...**”*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

A su turno, el despacho accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria del presente proveído, solicitado por los apoderados judiciales de los sujetos procesales intervinientes en esta actuación, conforme lo dispone el Art. 119 de la Ley 1564 de 2012. Todo lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: *“Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETASE el desembargo de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualesquiera otros servicios financieros que poseyere el demandado **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S.** (antes **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DEL BARRIO SIAPE S.A.S.** - sigla **ERDUS S.A.S.**), identificada con Nit. **900.944.065-4** y siempre que no estuviere embargado el remanente, ello en los siguientes establecimientos del sector financiero:

- *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- *BANCO BBVA.
- *BANCO DE COLOMBIA.
- *HELM BANK.
- *BANCO AV VILLAS.
- *BANCO DE OCCIDENTE.
- *BANCO POPULAR.
- *BANCO DAVIVIENDA.
- *BANCO DE BOGOTÁ.
- *BANCO COOMEVA.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA. Líbrense misiva electrónica correspondiente, comunicándose la presente decisión a los establecimientos financieros relacionados en el numeral anterior. -

TERCERO: ACEPTASE la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído solicitado por los apoderados judiciales de los sujetos



Rad. 080013153016-2021-00083-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.**

DEMANDANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**

DEMANDADO(S): **VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., ROSE MERY MOJICA, BYK CONSTRUCTORS S.A.S., y JOSÉ MILCIADES SOTO BERARDINELY.**

DECISIÓN: **LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR.**

procesales intervinientes dentro de esta actuación, en atención a lo decantado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Jueza.

(MB.LE.R.B.).